



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ADM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



30/07/22
26.01.22
1:59 PM

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

REF: **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE - CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA**
 DE: **ISAGEN S.A. E.S.P.**
 CONTRA: **ELIO FABIO CAMPOS ARANA**
 RAD: **2021-00122-00**

*REPOSICIÓN
 FIJAR EN LISTA*

ELIO FABIO CAMPOS ARANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°5.880.979 expedida en Chaparral (T), con correo electrónico efca54@gmail.com, me dirijo a Usted respetuosamente con el objeto de manifestarle, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, de contestación a la demanda de IMPOSICIÓN JUDICIAL DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA PARA USO DE LA LINEA 13,2 Kv AMOYÁ, instaurada por ISAGEN S.A. E.S.P.; a través de su apoderado judicial, proponga excepciones, nulidades, tramite hasta su terminación esta alzada en defensa de mis intereses y se oponga a la indemnización de la misma, provocando una indemnización más justa.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de; excepcionar, recibir y cobrar dineros, transigir, conciliar; conciliar aun sin mi presencia, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, cobrar, suscribir cuentas de cobro, solicitar pruebas, solicitar documentos, nombrar suplentes, tachar de falso documentos y testigos y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase por lo tanto señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

[Handwritten signature of Elio Fabio Campos Arana]
ELIO FABIO CAMPOS ARANA
C.C. N° 5.880.979 de Chaparral (T)

Acepto,

[Handwritten signature of Rodrigo Parra Carrizosa]
RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. 14.010.159 de Chaparral (T).
T.P. N°182347 del C.S de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL - TOLIMA.

PRESENTACIÓN PERSONAL RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
ANTE MI NOTARIO ÚNICO DE CHAPARRAL
TOLIMA SE PRESENTO Elio Fabio

Cuevas Arce
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA
Nº 5.880.979
DE Colombia
Y MANIFIESTO QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE
APARECEN EN ESTE DOCUMENTO SON SUAS
Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

[Firma]
FIRMA DEL DECLARANTE

FECHA: 25 ENF 2022
NOTARIO



AUTORIZO ESTA DILIGENCIA





Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DE: ISAGEN S.A. E.S.P.
CONTRA: ELIO FABIO CAMPOS ARANA
RAD: 2021-00122-00

RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor ELIO FABIO CAMPOS ARANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°5.880.979 expedida en Chaparral (T), con correo electrónico efca54@gmail.com, se otorgó un poder que se anexó en la diligencia de notificación personal y personería para actuar que solicito me reconozca, me permito presentar ante su Despacho Judicial contestación a la demanda que inició el proceso de la referencia y que se reformó, encontrándome dentro del término legal para hacer dicha actuación que realizo en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto, no existe ningún estudio serio ni ajustado a la realidad realizado por la Lonja de Propiedad Raíz del Tolima; o al menos mi poderdante lo desconoce y no se aporta con la demanda; razón suficiente para negar el hecho y tachar de falso este hecho.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, si bien existió un documento que se denominó constitución de servidumbre, de fecha 8 de julio de 2013, este fue realizado por el termino prudencial de 56 meses, a partir del 12 de noviembre de 2008 hasta el 11 de julio de 2013.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
DOM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto, sin embargo se deberá tener en cuenta las grandes contradicciones que allí se plasman, en lo ateniende principalmente al área de la servidumbre.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, sin embargo no se comparte, ni se esta conforme con dicho estudio parcializado, provocando el mismo contradicciones con otros estudios anteriores realizados.

AL OTRO HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, en lo que tiene que ver con las resulta del "estudio o peritaje avaluatorio"; sin embargo, el mismo no se ajusta a la realidad de los precios, ni se es claro en determinar la razón de los valores allí impuestos.

AL HECHO DECIMO TERCERO: No es cierto, al menos en la realidad y justicia; sin embargo fue el "estudio serio y ajustado" realizado por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas quien así lo determino de una manera parcializada.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Es cierto, lo que no refiere la demanda en este hecho, es que dicho valor de los 70 millones de pesos que señala, corresponde al de las dos (2) propiedades del acá demandado, pues el otro asunto se surte ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chaparral.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: No me opongo, siempre y cuando la indemnización corresponda a una justa apreciación o cuantificación a favor del demandado y se determine el periodo durante el cual perdurará esta imposición de servidumbre, pues no podrá en ningún momento ser perpetua.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, y por no estar conforme con dicha tasación de los estimativo de los perjuicios, solicitaré que por medio de peritos designados por este Despacho Judicial sean practicados los correspondientes avalúos a los daños que se han causado y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de esta servidumbre conforme a lo indicado en el artículo 21 y 29 de la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981.

A LA TERCERA: No me opongo, es de derecho.

A LA CUARTA: No me opongo, es de derecho, siempre y cuando se determine el periodo de duración de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.

A LA QUINTA: No me opongo.

A LA SEXTA: No me opongo, siempre y cuando sea ocupado el espacio determinado para la servidumbre, pues de alterar y/o ocupar espacios diferentes a los ya determinados se verán en la obligación de pagar otro valor indemnizable por los perjuicios y daños que se causen.

A LA SEPTIMA: No me opongo.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL - TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



A LA OCTAVA: Es de derecho.

A LAS PETICIONES ESPECIALES INVOCADAS POR ISAGEN S.A. E.S.P.

PRIMERO: PAGO DE LA SERVIDUMBRE: Es de derecho.

SEGUNDO: IMPOSICIÓN PROVISIONAL: Es de derecho y corresponde a un trámite procesal, de no hacerse se estaría vulnerando el debido proceso.

TERCERO: CONTROVERSIAS DEL AVALUO: conforme al artículo 29 de la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981: "Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley"; así las cosas, mi mandante al encontrarse inconforme con el estimativo de los perjuicios causados y soportado en la norma especial precitada, Ruego de Usted, se sirva designar peritos Avaluadores para que tasen los daños causados por la imposición de esta servidumbre, para tal efecto, deberá escoger uno (1) de la lista de auxiliares de que disponga este Despacho o el Tribunal de Distrito Judicial de Ibagué y otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969.

CUARTA: Es de derecho.

INCONFORMIDAD CON EL ESTIMATIVO DE LOS PERJUICIOS Y/O VALOR INDEMNIZABLE

Conforme a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981 y mostrando la inconformidad con el estimativo de los perjuicios tasados por la demandante ISAGEN S.A. E.S.P. a través de la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, en la suma de \$1'316.259,00; con el mayor respeto, solicito de Usted, se sirva designar peritos para que practique avalúos de los daños que se han causado y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Estos peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de la misma Ley 56 de 1981, para lo cual escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga este Juzgado o el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, es decir de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

PRUEBAS

Solicito señora Juez se tengan, decreten y practiquen como tales las siguientes en su totalidad:

1. LAS APORTADAS CON LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN.

ANEXOS:

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



D. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
ADM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



- Poder suscrito a mi favor.

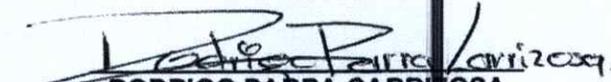
NOTIFICACIONES:

Mi representado, señor ELIO FABIO CAMPOS ARANA, las recibirá en la Carrera 10 N°8-41 barrio Centro del municipio de Chaparral, correo electrónico efca54@gmail.com.

El suscrito apoderado de la parte demandada recibo notificaciones en la Carrera 6 N°6-24 barrio La Loma del municipio de Chaparral o en la secretaría de su Despacho, celular 3115411022, correo electrónico parritarodrigo@hotmail.com.

La parte demandante y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones consignadas en el escrito de demanda.

Con el debido respeto al Señor Juez,


RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. 14.010.159 de Chaparral (T).
T.P. N°182347 del C.S de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



D^o. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UN. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHAPARRAL
E. S. D.

REF: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE – CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DE: ISAGEN S.A. E.S.P.
CONTRA: ELIO FABIO CAMPOS ARANA
RAD: 2021-00122-00

RODRIGO PARRA CARRIZOSA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°14.010.159 de Chaparral (T) y portador de la Tarjeta Profesional N°182.347 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor ELIO FABIO CAMPOS ARANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Chaparral (T), identificado con la Cédula de Ciudadanía N°5.880.979 expedida en Chaparral (T), con correo electrónico efca54@gmail.com, con el mayor respeto y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 15 de junio de 2021 por medio del cual se admitió la de la referencia y en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por medio del cual se admitió la reforma de la demanda; fundamento mi inconformidad en los siguientes términos:

Los autos atacados con recurso de reposición y en subsidio el de apelación, auto de fecha 15 de junio de 2021 y 28 de octubre de 2021, en sus numerales 4 en ambas providencias, señala: *“De dicho dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 238 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandada, para que, dentro del termino allí establecido de tres días, siguientes a la notificación de la demanda, proponga las objeciones que pretenda hacer valer”*

Como quiera que esta clase de asuntos, los de imposición de servidumbre de energía eléctrica tiene un trámite especial, adoptado en la Ley 56 del 1 de septiembre de 1981 y en lo que tiene que ver con los avalúos presentados por la interesada, señala la normatividad en su artículo 29 lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta Ley”.

Así las cosas y ante la presencia normas que regulan idénticas situaciones y en virtud del principio de especialidad, cuando en su criterio de **especialidad**, que es aquel según el cual, entre dos normas incompatibles, una general y otra especial, prevalece la de carácter especial.

Como en efecto y acertadamente lo hizo el juzgado segundo civil municipal de Chaparral, dentro del proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, interpuso Isagen S.A. en contra del acá demandado, que se surte bajo la radicación 2021-00121-00 y que acompaña este escrito de recurso.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.

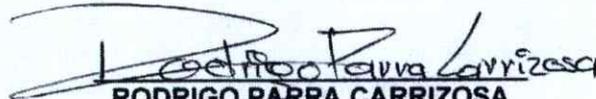


Además, pues en el escrito de contestación, de manera detallada se visualiza la molestia e inconformidad de mi representado, actuación suficiente para que se dé paso a lo normado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981, concordante con el artículo 21 de la misma norma especial.

Así las cosas, se tiene, que solicitar de la manera más respetuosa a este Despacho Judicial, se sirva:

1. Reponer los Autos atacados con recurso de reposición y en subsidio el de apelación.
2. En su lugar dejar sin ningún valor ni efecto lo decidido en los numerales 4 de los autos de fecha 15 de junio de 2021 y 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas.
3. Condenar en costas al demandante ISAGEN S.A. en caso de oposición a este recurso.

Del señor Juez,


RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C. 14.010.159 de Chaparral (T).
T.P. N°182347 del C.S de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL - TOLIMA.

COTEJADO
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT. 900.062.917-9
No. de Envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral (Tolima), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso : SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Demandante : ISAGEN S.A. E.S.P.
Demandada : ELIO FÁBIO CAMPOS ARANA
Radicación : 2021-00121-00
Decisión : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y de forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes, así como el 376 del Código General del Proceso, Decreto 2580 de 1985, 1073 de 2015 y Ley 56 de 1981, habiéndose subsanado oportunamente, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de imposición de Servidumbre Eléctrica, imprimiéndose el trámite especial contemplado en el Decreto 1073 de 2015 y Ley 56 de 1981, instaurada por **ISAGEN S.A. E.S.P.** contra **ELIO FÁBIO CAMPOS ARANA**.

SEGUNDO: CORRER traslado por tres (03) días del auto admisorio al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral primero del Decreto 1073 de 2015 y 27 de la Ley 56 de 1981.

TERCERO: El traslado se surtirá mediante la notificación de esta providencia a la parte demandada como lo indican los artículos 289-293 del Código General del proceso o el Decreto 806 de 2020, con la entrega de copia de la demanda y sus anexos para los fines de Ley.

CUARTO: De no poder ser posible notificar a la parte demandada dentro de los dos (02) días siguientes a este auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, desde ya se ordena **EMPLAZAR** a **ELIO FÁBIO CAMPOS ARANA**, en la forma establecida en los artículos 399 numeral 5º y 108 del C. G. de P., para que dentro del término de tres (03) días

Cuatro Setenta y Dos
PO. CHAPARRAL
02 SET. 2021
Ent. recibidos

COTEJADO
Servicios Postales Nacionales S.A.
Niz. 900.062.917-9
No. de Emisión

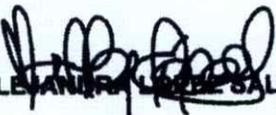
comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal del auto que admitió la demanda en este asunto. En caso de no comparecer, se le nombrará curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación. Asimismo, la parte interesada deberá fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble sirviente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría realícese el emplazamiento en aplicación del artículo 108 del C.G.P. únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: AUTORIZAR a ISAGEN S.A. E.S.P., el ingreso y ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto 798 de 2020, en el predio denominado "BUENOS AIRES", ubicado en la vereda La Cimarrona jurisdicción de Chaparral, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 355-43854 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chaparral.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 355-43854 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Chaparral. -officiese-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SALGADO

Jueza

JM

